

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 47246

Ref. Expediente N° SD2025/0111697

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, MICRO PHARMACEUTICALS MEXICO S. DE R. L DE C. V, solicitó el registro de la Marca VASCULABAN (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 5: Medicamentos; medicamentos para uso humano; medicamentos para uso médico; anticoagulantes; tabletas farmacéuticas

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0111697

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	VASCULAB	VASCULAB S.A.S	SD2023/0101363	12	44	Marca	Registrada	06/11/2034
Mixta	Vasculab	VASCULAB S.A.S	13115751	9	44	Marca	Registrada	29/11/2033

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0111697

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
VASCULABAN	

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son ortográfica y fonéticamente confundibles, dado que el signo solicitado **VASCULABAN** reproduce parcialmente el conjunto nominativo distintivo de las marcas registradas sin que existan diferencias suficientes para diluir el riesgo de confusión.

Desde el punto de vista ortográfico, el signo solicitado **VASCULABAN** presenta una elevada similitud con la marca registrada **VASCULAB**, en la medida en que reproduce íntegramente la secuencia de letras **V-A-S-C-U-L-A-B**, que constituye su núcleo distintivo y dominante. La adición final **“AN”** no altera de manera sustancial la configuración visual ni la impresión



Ref. Expediente N° SD2025/0111697

global del conjunto, por lo que resulta insuficiente para generar una diferenciación efectiva. En tal contexto, el consumidor puede percibir razonablemente el signo solicitado como una extensión, derivación o variante del término base **VASCULAB**.

En el plano **fonético**, la confundibilidad es igualmente significativa. Ambos signos se articulan sobre la misma base sonora **/vas-ku-la-b/**, que concentra la carga distintiva y es la porción que el consumidor identifica y retiene con mayor facilidad. La adición del fonema nasal final **/an/** no introduce una diferencia perceptible relevante en la pronunciación global. En consecuencia, **VASCULABAN** y **VASCULAB** presentan una sonoridad prácticamente coincidente, lo que incrementa el riesgo de confusión o asociación, pudiendo el público asumir razonablemente que se trata de una variante, línea comercial o evolución del mismo signo marcario.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 5: Medicamentos; medicamentos para uso humano; medicamentos para uso médico; anticoagulantes; tabletas farmacéuticas.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2023/0101363 Clase 44: consulta médica vascular, exámenes diagnósticos, terapias vasculares.

Expediente 13115751 Clase 44: consulta médica vascular, exámenes diagnósticos, terapias vasculares.

Conexión competitiva entre los productos de la clase 5 y los servicios de la clase 44 internacional (Razonabilidad y complementariedad)

El criterio de razonabilidad establece que existe conexión competitiva cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos en cuestión provienen del mismo empresario. Escenario que se presenta en este caso, pues el consumidor podría establecer una conexión entre los productos de la clase 5 del signo solicitado “*medicamentos; medicamentos para uso humano; medicamentos para uso médico; anticoagulantes; tabletas farmacéuticas*” y los servicios de la clase 44 amparados por las marcas registradas “*consulta médica vascular, exámenes diagnósticos y terapias vasculares*”.

En efecto, en el ámbito del sector salud, los medicamentos, en particular los anticoagulantes y demás fármacos de uso médico, guardan una relación directa y funcional con los servicios de diagnóstico, consulta y tratamiento de patologías vasculares. En la práctica médica, estos productos constituyen una parte esencial e inseparable de los servicios de atención vascular, ya sea como complemento del

⁴ Ibidem, p. 2.

Ref. Expediente N° SD2025/0111697

diagnóstico, como soporte terapéutico o como tratamiento prescrito en el marco de una consulta especializada.

Desde la perspectiva del paciente o consumidor de servicios de salud, resulta razonable asumir que los medicamentos empleados en tratamientos vasculares y los servicios médicos especializados que los prescriben, aplican o supervisan pueden provenir de un mismo origen empresarial o de entidades económica y funcionalmente vinculadas, tales como clínicas especializadas, centros médicos integrales o grupos empresariales del sector salud que combinan la prestación de servicios médicos con el suministro o desarrollo de productos farmacéuticos.

En consecuencia, atendiendo a la estrecha relación funcional, la complementariedad terapéutica y la coincidencia de finalidad sanitaria, se configura una conexión competitiva relevante entre los productos de la clase 5 del signo solicitado y los servicios de la clase 44 de las marcas registradas, circunstancia que permite al consumidor asumir razonablemente un origen empresarial común o vinculado y que resulta susceptible de generar un riesgo de confusión o de asociación en el mercado.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca VASCULABAN (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por MICRO PHARMACEUTICALS MEXICO S. DE R. L DE C. V, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a MICRO PHARMACEUTICALS MEXICO S. DE R. L DE C. V., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 23 de junio de 2026

⁵ 5: Medicamentos; medicamentos para uso humano; medicamentos para uso médico; anticoagulantes; tabletas farmacéuticas.



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 47246

Ref. Expediente N° SD2025/0111697

**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

